

AMENGO

RECURSOS

ANCIENTOS.

Des. 5990/96

XP.

at

Montevideo, 17 de diciembre de 1996;

VISTO: el dictámen producido por la Sala de Abogados de la División Servicios Jurídicos, respecto a la naturaleza y alcance de las exoneraciones previstas en los arts. 5o. y 69o. de la Constitución de la República;

RESULTANDO: 1o.) que en dicho dictamen se analiza el criterio sustentado uniformemente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en varias sentencias acogiendo demandas presentadas contra esta Administración (entre otras Sent. Nos. 818/94, 81/95, 1.059/95 y 751/96) respecto a que las exoneraciones amparadas en los arts. 5o. y 69o. de la Constitución, no pueden alcanzar solo parcialmente a los bienes de los titulares exonerados;

2o.) que el fundamento de dicho criterio radica en que las normas constitucionales citadas consagran una exoneración fiscal de carácter subjetivo, impidiendo que la potestad tributaria se ejerza sobre las instituciones en función de la actividad que éstas desarrollan;

3o.) que asimismo, el art. 448o. de la Ley No. 16.229 de 26 de octubre de 1991, establece que las instituciones comprendidas en el art. 69o. de la Constitución son aquellas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura y que sólo estarán excluidas de la exoneración impositiva aquellos negocios o bienes que no estén destinados a estas finalidades;

CONSIDERANDO: 1o.) que resulta necesario adecuar los criterios administrativos sustentados por esta Intendencia a los criterios establecidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según lo dictaminado por la

referida Sala de Abogados;

2o.) que en ese sentido corresponde modificar parcialmente el criterio establecido por la Res. No.7.856/88 de 13 de setiembre de 1988 respecto a la posibilidad de prorratear la exoneración de acuerdo a la parte de cada bien que está destinada a actividades no consideradas de naturaleza cultural;

3o.) que el Departamento de Recursos Financieros, eleva proyecto de resolución que es compartido por la División Servicios Jurídicos;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.- La exoneración consagrada en los arts. 5o. y 69o. de la Constitución de la República, a favor de los templos e instituciones privadas de enseñanza y culturales de la misma naturaleza, deberá abarcar a cada bien en su totalidad, siempre que el mismo esté destinado a los fines que motivan la respectiva exoneración.-

2o.- Comuníquese a la División Servicios Jurídicos y pase al Servicio de Ingresos Inmobiliarios para su cumplimiento.-

(Fdo.) ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal;

DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.-